

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00142/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El once de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00018/SM/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito respetuosamente los derroteros autorizados por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México otorgados a la empresa : servicios de transportación terrestre y correlacionados R-44-05 S. A. De C. V.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Simples (con costo).

II. En fecha once de enero de dos mil dieciocho, mediante folio de turno 00018/SM/IP/2018/TSP/0001, se requirió al Director General de Movilidad Zona III, la información en los siguientes términos:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.
00018/SM/IP/2018/TSP/0001	11/01/2018	Juan Manuel Sarabia Parra			

Folio de la solicitud: 00018/SM/IP/2018
 Estatus de la solicitud: Cierre de la instrucción

Observaciones y/o Justificación

Solicito respetuosamente los derroteros autorizados por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México otorgados a la empresa : servicios de transportación terrestre y correlacionados R-44-05 S. A. De C. V.

Dicho requerimiento fue atendido a través del folio de respuesta siguiente:

00018/SM/IP/2018/RSP/0001:

Folio de la solicitud: 00018/SM/IP/2018
 Estatus de la solicitud: Cierre de la instrucción

Observaciones y/o Justificación

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, ADJUNTO AL PRESENTE LISTADO DE DERROTOS AUTORIZADOS A LA ORGANIZACIÓN DE REFERENCIA POR ESTA DEPENDENCIA, Y QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL SOLICITO ANTECEDENTES SOBRE EL PARTICULAR A LA DELEGACIÓN REGIONAL DE ECATEPEC, RESULTANDO DICHS ANEXOS. SIN OTRO PARTICULAR RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, de la siguiente forma:

"Meteppec, México a 22 de Enero de 2018

Recurso de revisión: 00142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00018/SM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su petición número 00018/SM/IP/2018, a través de la cual solicitó los derroteros autorizados por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México otorgados a la empresa servicios de transportación terrestre y correlacionados R-44-05 S. A. De C. V., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General de Movilidad Zona III informó a la que suscribe que adjunta al presente listado de derroteros autorizados a la organización de referencia por esta dependencia, y que esta dirección general solicito antecedentes sobre el particular a la delegación regional de Ecatepec. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Norma Sofía Pérez Martínez" (Sic)

Adjunto a su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo electrónico denominado **DERROTEROS R-4405 RESPUESTA SAIMEX.xlsx**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes, toda vez que se encuentra integrado al expediente del recurso de revisión que obra en el **SAIMEX**.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el mismo veintidós de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de recurso de revisión **00142/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“La información es incompleta y al parecer manipulada pues no se acredita como pasan a ser derroteros de una empresa a otra con diferente razón social.”(Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad manifestó:

“Solicite copias de derroteros autorizados y solo emiten una lista, en la cual los derroteros pasan de una empresa a otra de diferente razón social. Sólícito nuevamente copias simples de los derroteros autorizados, los cuales contengan : número de autorización, fecha y pago de los estudios técnicos para esas 18 autorizaciones, así como copia del documento y demás soporte legal expedido por esta secretaria de movilidad, de transferencia de derroteros de la empresa “Servicios de transportación terrestre y correlacionados R 44-05, A. C. Así como solicito copias simples de los derroteros autorizados con número de autorización , número y fecha de estudios técnicos otorgados a la empresa “Servicios colectivos río de luz S. A. De C. V. Ruta 44-05.” (Sic)

V. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnándose, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como

ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha treinta de enero del presente año, rindió su Informe Justificado remitiendo los archivos electrónicos denominados **DERROTEROS R-4405** y **RESPUESTA SAIMEX.xlsx** los cuales no fueron puestos a la vista del **RECURRENTE** en razón de que no modifican en ningún sentido su respuesta y a su vez remite el mismo documento en formato Excel proporcionado al momento de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública del particular, como se advierte a continuación:



ESTADO DE MÉXICO

Secretaría de Movilidad | Calle de la Loma, Edificio Tlalnepantla, Estado de México

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Tlalnepantla, México a 30 de enero de 2018
Informe Justificado

MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E

La que suscribe, Norma Sofía Pérez Martínez, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, comparezco a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número 00142/INFOEM/IP/RR/2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 1, 10, 23 fracción I, 25, 53, 185 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el siguiente **Informe Justificado**.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

HECHOS

El once de enero de la presente anualidad, se recibió en esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, la petición número 000018/SM/IP/2018, realizada por el [REDACTED] a través de la cual solicitó los derroteros autorizados por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México otorgados a la empresa: servicios de transportación terrestre y correlacionados R-44-05 S. A. De C. V.

Asimismo, el veintidós de enero del mismo año, este sector envió la respuesta a dicha petición informando lo siguiente: "...En respuesta a su petición número 00018/SM/IP/2018, a través de la cual solicitó los derroteros autorizados por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México otorgados a la empresa servicios de transportación terrestre y correlacionados R-44-05 S. A. De C. V., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de

El presente documento es una copia digitalizada de la versión original impresa. La versión original impresa se encuentra en el expediente de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México.

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”

Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General de Movilidad Zona III informó a la que suscribe que adjunta al presente listado de derroteros autorizados a la organización de referencia por esta dependencia, y que esta dirección general solicito antecedentes sobre el particular a la delegación regional de Ecatepec.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo,

SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE Y CORRELACIONADOS R-44-05, A.C. ACTUALMENTE SERVICIOS COLECTIVOS RIO DE LUZ, S.A. DE C.V. RUTA 44-05	
Núm.	DERROTERO
1	Villa de las Flores - Metro Moctezuma
2	Azteca 3 - Metro Indios Verdes
3	Tecnológico - Metro Moctezuma
4	Rio de Luz - Metro Indios Verdes
5	Rio de Luz - San Cristobal Centro
6	Florida - Metro Indios Verdes
7	Polígonos 1, 2 - Metro Indios Verdes
8	La Cantera - Tierra Blanca - Metro Indios Verdes
9	Vista Hermosa - Metro Moctezuma
10	FOVISSSTE - Metro Moctezuma
11	Vista Hermosa - Metro Indios Verdes
12	Rio de Luz - Plaza Aragón
13	Sagitario VIII - San Cristobal Ecatepec
14	Polígonos I y II - San Cristobal Ecatepec
15	Paraiso - Metro Indios Verdes
16	Azteca 3a - San Cristobal Centro
17	La Cantera - Tierra Blanca - Metro Moctezuma
18	San Cristobal Centro - Metro Indios Verdes

En esa tesitura, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante ese Organismo Garante, al que le recayó el número de expediente 00142/INFOEM/IP/RR/2018, a través del cual impugnó la respuesta mencionada en el párrafo que

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”

antecede, donde en el apartado de “ACTO IMPUGNADO” argumentó que “...La información es incompleta y al parecer manipulada pues no se acredita como pasan a ser derroteros de una empresa a otra con diferente razón social...”

Asimismo, en el formato del recurso de revisión, la hoy recurrente argumenta en las “RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD” que “...Solicite copias de derroteros autorizados y solo emiten una lista, en la cual los derroteros pasan de una empresa a otra de diferente razón social. Solicitó nuevamente copias simples de los derroteros autorizados, los cuales contengan : número de autorización, fecha y pago de los estudios técnicos para esas 18 autorizaciones, así como copia del documento y demás soporte legal expedido por esta secretaria de movilidad, de transferencia de derroteros de la empresa "Servicios de transportación terrestre y correlacionados R 44-05, A. C. Así como solicito copias simples de los derroteros autorizados con número de autorización, número y fecha de estudios técnicos otorgados a la empresa "Servicios colectivos río de luz S. A. De C. V. Ruta 44-05...”

Por oficio número 223130000/0046/2018 el Director General de Movilidad Zona III informó a la que suscribe que se atendió en tiempo y forma, proporcionando los derroteros origen-destino, de las Rutas en cuestión, como punto principal de la petición inicial mediante el cual se informó el listado de los mismos, los cuales se adjuntan en copia simple para mayor referencia.

Cabe señalar que se da cumplimiento a los solicitado por lo que hace exclusivamente a los derroteros, que fue únicamente lo peticionado.

Como se podrá observar, esta autoridad administrativa en este acto, está haciendo entrega de la información solicitada por [REDACTED] por lo tanto, el presente recurso de revisión queda sin materia, al ser entregada la información relativa a solicitado por el hoy recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esa autoridad resolutora, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento del presente recurso de revisión, atendiendo a las

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

ATENTAMENTE

NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el resultando VI y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el catorce de febrero del presente año, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo párrafos IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que

formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintidós de enero de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintitrés de enero al trece de febrero del dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete, veintiocho de enero, tres, cuatro, diez y once de febrero del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el cinco de febrero de la presente

anualidad en Conmemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Si bien es cierto que, **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES
EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA***

***HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Derivado de las constancias que integran el expediente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones VI y VIII, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...”

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establecen como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información que no satisface el requerimiento del particular y por ende el derecho del **RECURRENTE** por resultar distinta la información proporcionada en respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en relación con la pretendida a través de la solicitud de mérito aunado a que ésta fue proporcionada en una modalidad o formato distinto al señalado por el particular.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** los Derroteros autorizados por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México a la empresa Servicios de Transportación Terrestre y Correlacionados R-44-05 S. A. De C. V.

Precisado lo anterior, se observa que en su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió vía el **SAIMEX**, un documento con el que pretendió colmar el derecho de acceso a la información del particular, mismo que se adjunta a continuación:

SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE Y CORRELACIONADOS R-44-05, A.C. ACTUALMENTE SERVICIOS COLECTIVOS RIO DE LUZ, S.A. DE C.V. RUTA 44-05	
Núm.	DERROTERO
1	Villa de las Flores - Metro Moctezuma
2	Azteca 3 - Metro Indios Verdes
3	Tecnológico - Metro Moctezuma
4	Rio de Luz - Metro Indios Verdes
5	Rio de Luz - San Cristobal Centro
6	Florida - Metro Indios Verdes

7	Polígonos 1, 2 - Metro Indios Verdes
8	La Cantera - Tierra Blanca - Metro Indios Verdes
9	Vista Hermosa - Metro Moctezuma
10	FOVISSSTE - Metro Moctezuma
11	Vista Hermosa - Metro Indios Verdes
12	Rio de Luz - Plaza Aragón
13	Sagitario VIII - San Cristobal Ecatepec
14	Polígonos I y II - San Cristobal Ecatepec
15	Paraiso - Metro Indios Verdes
16	Azteca 3a - San Cristobal Centro
17	La Cantera - Tierra Blanca - Metro Moctezuma
18	San Cristobal Centro - Metro Indios Verdes

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“La información es incompleta y al parecer manipulada pues no se acredita como pasan a ser derroteros de una empresa a otra con diferente razón social.” (Sic)

Manifestando al mismo tiempo, como razones o motivos de inconformidad:

“Solicite copias de derroteros autorizados y solo emiten una lista, en la cual los derroteros pasan de una empresa a otra de diferente razón social. Sólícito nuevamente copias simples de los derroteros autorizados, los cuales contengan : número de autorización, fecha y pago de los estudios técnicos para esas 18 autorizaciones, así como copia del documento y demás soporte legal expedido por esta secretaria de movilidad, de transferencia de derroteros de la empresa “Servicios de transportación terrestre y correlacionados R 44-05, A. C. Así como solicito copias simples de los derroteros autorizados con número de autorización , número y fecha de estudios técnicos otorgados a la empresa “Servicios colectivos río de luz S. A. De C. V. Ruta 44-05.” (Sic)

Como fue expuesto, **EL RECURRENTE** se inconformó esencialmente en la interposición de su recurso de revisión respecto de la información proporcionada así como de la modalidad de entrega de la misma, adicionalmente realizó manifestaciones

de las que en párrafos posteriores esta Ponencia Resolutora se pronunciará al respecto; razón por la que se considera conveniente entrar al estudio de la totalidad de lo solicitado, a fin de verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Adicional a lo anterior, y toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** realizó manifestaciones y remitió parte de la información solicitada y atendiendo a la

naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Ello, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los Sujetos Obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde”

En este sentido, este Órgano Garante advierte que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** de conformidad con los argumentos que en los párrafos siguientes se exponen.

Así, del análisis a la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE** y la documentación proporcionada tanto en respuesta como en Informe Justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es menester verificar si dicho requerimiento se encuentra colmado y en caso de que no, determinar si procede o no la entrega de la información.

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que, de acuerdo con lo manifestado en su respuesta, así como la información proporcionada, se advierte que es relacionada con la requerida por el particular.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Lo antepuesto, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin haber obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a las manifestaciones vertidas, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por

el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de éstos, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en

cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

(Énfasis Añadido)

Así, primeramente debemos establecer que el solicitante al requerir los derroteros autorizados a la empresa señalada en la solicitud, en copia simple, se advierte que lo que requiere es el documento por el cual se autorizó o acredite dicha autorización de los citados derroteros, puesto que el derecho de acceso a la información repercute precisamente hacerse de los documentos e información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, en los términos que éstos se encuentren, por lo que debe precisarse que esta Ponencia en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte que al señalar **EL RECURRENTE** que requiere los derroteros autorizados, se pretendió referir a los documentos donde conste la autorización de dichos derroteros y que la información le sea proporcionada en copias simples con costo.

En tal virtud, los documentos en estudio al ser expedidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son información pública que debe obrar en sus archivos, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, que señala:

“Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la

Secretaría contará con un Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

...

XV. Subdirección de Concesiones y Permisos.

...

Artículo 6. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIV. Emitir y ordenar la publicación de la declaratoria de existencia de necesidad pública de transporte y la convocatoria correspondiente para la adjudicación de concesiones.

XV. Aprobar el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

Artículo 8. El Subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:

...

X. Suscribir los documentos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones de bases, lanzaderas y derroteros, modificaciones de alargamientos y enlaces de los mismos, así como con las autorizaciones de emplacamiento, previo acuerdo con el Secretario.

XIII. Acordar con el Secretario el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades o relacionadas con él y de las autorizaciones para la operación de los talleres de inspección y servicio.

...

Artículo 10. Corresponden a los directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de unidad, delegados regionales y subdelegados de Movilidad, las atribuciones siguientes:

...

XIV. Requerir a los concesionarios, permisionarios y autorizados del servicio público de transporte, los datos, informes y documentos estrictamente necesarios para el desempeño de sus funciones.

...

Artículo 17. Corresponden a las delegaciones regionales, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

...

IV. Mantener actualizados los datos, informes y documentos relacionados con las concesiones, permisos o autorizaciones, coadyuvando en el cumplimiento de los

programas y acciones que establezca la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público.

...

Artículo 18. En el cumplimiento de sus funciones, las delegaciones regionales contarán con subdelegaciones de movilidad, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

...

VI. Apoyar en la integración y actualización de los registros y controles que en materia de derroteros, bases, sitios, lanzaderas, alargamientos y enrolamientos de transporte público lleve la Secretaría.

Artículo 25. Corresponden a la Dirección del Registro de Transporte Público las atribuciones siguientes:

...

II. Emitir el formato único de pago por los derechos correspondientes una vez que el expediente de concesionamiento se encuentre debidamente integrado para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte.

...

VI. Aplicar las políticas y lineamientos para el registro y control de la información relativa a las concesiones, permisos y autorizaciones que otorgue la Secretaría.

...

Artículo 26. Corresponden a la Subdirección de Concesiones y Permisos las atribuciones siguientes:

...

III. Responder las solicitudes de concesionamiento, autorizaciones y permisos que le sean turnados por las diversas unidades administrativas de la Secretaría.

IV. Dictaminar sobre la expedición de permisos, reposiciones y duplicados de la documentación necesaria que avale la concesión o autorización otorgada para proporcionar el servicio público de transporte, a fin de que éstos operen conforme a la normatividad establecida.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Ley de Movilidad del Estado de México, señala en su artículo 36, que las autoridades en materia de movilidad (entre las que se encuentra **EL SUJETO OBLIGADO**, en el ámbito de su competencia, podrán otorgar concesiones e

implementar proyectos de asociación con particulares constituidos en sociedades anónimas de capital variable, para el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en materia de movilidad, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las autoridades en materia de movilidad, únicamente podrán otorgar concesiones o implementar proyectos de asociación con particulares para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley.
- II. Los instrumentos mediante los cuales se formalice el otorgamiento de la concesión o la implementación del proyecto de asociación con particulares, deberán ser suscritos por el titular de la autoridad en materia de movilidad de que se trate.
- III. Las concesiones y proyectos de asociación con particulares solo podrán otorgarse a sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana constituidas como sociedades anónimas de capital variable.

Aunado a lo anterior, y considerando la propia concesión señalada en párrafos anteriores, es de indicar que el artículo 47 de la Ley en cita, dispone que el registro público estatal de movilidad se organizará y funcionará, en lo que interesa, de la siguiente manera:

- Será público de acuerdo a los lineamientos de la legislación en materia de acceso a la información pública del Estado de México, a efecto de que las personas interesadas puedan obtener información sobre sus asientos e inscripciones e información registrable en los términos de esta Ley y obtener a su costa las copias certificadas que solicite.

- El registro estatal inscribirá los documentos en donde consten las concesiones que expidan las autoridades estatales conforme a las disposiciones de esta ley; las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas.

De lo anterior, se advierte que el Registro Público Estatal de Movilidad debe inscribir los documentos donde consten las concesiones que expidan las autoridades competentes.

Ahora bien, para efectos del recurso de revisión que nos ocupa es menester dejar en claro lo que el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México define como derrotero; por lo que, el artículo 65 en su inciso b) dispone que es el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa.

Entonces, se puede colegir que de manera enunciativa más no limitativa, los documentos donde pudiera constar la información requerida por el particular es precisamente la autorización del derrotero otorgada a la empresa en la solicitud referida, ya que a través de dicho documento acreditará el consentimiento para circular en dicha ruta en los términos previstos.

Aunado a todo lo dicho, no debe pasar por alto que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su artículo 92, fracción XXXII, como obligación de transparencia común a los Sujetos Obligados, lo relativo a las concesiones:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, será dable ordenar al Sujeto Obligado, la entrega de la información al mayor grado de desagregación posible, es decir, donde se pueda advertir el número de autorización de los derroteros y fecha de la misma, mas de no ser el caso, bastará con que se advierta la autorización a dichos derroteros.

Por otra parte, atendiendo a las razones y motivos de inconformidad esgrimidos por **EL RECURRENTE** y tomando como base la solicitud de información y la respuesta a la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el análisis que procede se circunscribe a verificar la modalidad en que le fue proporcionada la información al particular y la elegida por éste en su solicitud de mérito.

En efecto, de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende el cambio de la modalidad de entrega de la información, sin justificar por qué no se proporcionó lo requerido en la vía indicada por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información; ya que si bien no refiere que no puede ser entregada en la vía

indicada por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, es decir, en copias simples con costo, sí se limita a proporcionar un documento electrónico a través del SAIMEX.

En ese sentido, se establece que el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se encuentra ajustado a derecho, pues debe considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requiere **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara, pues el cambio de modalidad no se encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

*“CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado **copias simples**, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.*

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

CINCUENTA Y SIETE.- En caso de que el particular hubiera presentado el pago de las copias simples, copias certificadas, Diskett de 3.5, disco compacto, o cualquier

otro medio magnético y no los hubiere recogido, se dejarán a salvo sus derechos para que le sean entregados en cualquier momento.”

(Énfasis añadido).

Entonces, al no advertirse de los documentos que integran el expediente electrónico del recurso de revisión que **EL SUJETO OBLIGADO** haya informado al **RECURRENTE** el procedimiento exacto y detallado para la obtención de las copias simples (lugar, días y horas hábiles, monto a pagar y medios de pago, etc.), aunado a que es omiso en señalar las razones por las cuales no remite la información en la vía solicitada por el particular, dicho de otra manera, no justifica la falta de capacidades técnicas administrativas y humanas que posee para hacer entrega de la información; por lo tanto, no es posible actualizar las hipótesis prevista en los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, atendiendo a lo expuesto, lo procedente será que **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de acceso a la información pública del particular, haciendo entrega en la modalidad elegida por éste, de los documentos donde se puedan advertir al mayor grado de desagregación posible, la autorización de los derroteros a la empresa referida en la solicitud de mérito.

Por último, no se omite señalar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho a impugnar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** mediante la interposición del recurso de revisión, se advierte que solicita información relacionada con el cambio de razón social de la empresa de referencia así como el pago de los estudios técnicos para esas 18 autorizaciones señaladas en respuesta, lo cual no forma parte de la solicitud de

información, por lo tanto, se trata de una nueva solicitud de acceso a la información pública que no fue requerida inicialmente; por lo que, de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que **EL RECURRENTE**, pretende ampliar los alcances de la solicitud de información.

Siendo así que, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso amplía sus requerimientos y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, actualizándose con ello, lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en

la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía en el presente asunto, el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.”

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados como inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis,

resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 01/17, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.”

Resultando así, parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad vertidos por el hoy **RECURRENTE**; dejando a salvo los derechos de éste, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convenga.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00018/SM/IP/2018**, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, en **copias simples con costo** y a través del **SAIMEX**, los documentos donde conste al mayor grado de desagregación posible, lo siguiente:

“Las autorizaciones de derroteros autorizados a la empresa Servicios de Transportación Terrestre y Correlacionados A.C, RUTA 44-05.

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue las copias simples, es necesario que informe al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias simples, el costo, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago."*

TERCERO. Notifíquese Al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ,

Recurso de revisión: 00142/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00142/INFOEM/IP/RR/2018
YSM/ATU